

DECRETO

Decreto S. – Seg. N° 706

**DISPONESE LA IMPLEMENTACIÓN EN
TODO EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE
LA «ETAPA ROJA – AISLAMIENTO
ESTRICTO», EN LOS TÉRMINOS Y CON
LOS ALCANCES ESTABLECIDOS EN
EL DECRETO S. – SEG. N° 1854/2020 Y SUS
MODIFICATORIOS**

San Fernando del Valle de Catamarca, 14 de Abril de 2021.

VISTO:

El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 235 de fecha 08 de Abril de 2021; el Decreto S. - Seg. N° 1854 de fecha 14 de Octubre de 2020, el Decreto S. – Seg. N° 612 de fecha 31 de Marzo de 2021, los Decretos S. – Seg. N° 668 y 669 de fecha 09 de Abril de 2021, el Decreto S. – Seg. N° 690 de fecha 13 de Abril de 2021 y la situación epidemiológica nacional, regional y local; y

CONSIDERANDO:

Que el brote de coronavirus fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S), lo que motivó que el Presidente de la Nación en acuerdo de Ministros disponga la emergencia pública en materia sanitaria mediante el D.N.U. N° 260/2020 y sus modificatorios, estableciendo las diversas medidas de contención del virus.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 235/2021 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso Reglas de Conducta Generales y Obligatorias, las cuales se deberán cumplir tanto en los ámbitos públicos como privados y que son consecuencia de las experiencias recogidas por las autoridades sanitarias y por la población en su conjunto desde el inicio de la pandemia.

Que la referida norma nacional tiene por objeto establecer medidas generales de prevención y

disposiciones locales, a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, desde el 09 de Abril y hasta el 30 de abril de 2021 inclusive.

Que, en Argentina, se han secuenciado las variantes VOC 202012/01 (identificación originaria en Reino Unido), variante P.1 y P.2 (identificación originaria en Brasil) y, aun cuando la mayoría identificadas no corresponden a variantes de preocupación, se han identificado casos sin antecedentes de viaje o nexos epidemiológico con viajeros o viajeras, lo que implica transmisión de estas dentro del territorio nacional.

Que, en el artículo 17 de la norma nacional citada se prevé: «Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quedan facultados y facultadas para adoptar disposiciones adicionales a las dispuestas en el presente decreto, focalizadas, transitorias y de alcance local, con el fin de mitigar en forma temprana los contagios por Covid-19 respecto de los departamentos o partidos de riesgo epidemiológico alto o medio, conforme los parámetros del artículo 13, y respecto de los partidos y departamentos de menos de 40.000 habitantes. A tal fin podrán limitar en forma temporaria la realización de determinadas actividades y la circulación por horarios o por zonas, previa conformidad de la autoridad sanitaria Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda. Las mismas facultades podrán ejercer si se detectare riesgo epidemiológico adicional por la aparición de una nueva variante de interés o preocupación, del virus SARS-Cov-2, en los partidos o departamentos a su cargo. Que, asimismo prevé que cada jurisdicción deberá implementar estrategias específicas y adaptadas a la realidad local en relación con la prevención, atención, monitoreo y control de su situación epidemiológica y deberá identificar las actividades de alto riesgo, según la evaluación de riesgos en el ámbito regional correspondiente.»

Que en el uso de las citadas facultades y atento a lo informado por las autoridades sanitarias respecto de la situación epidemiológica local resulta imprescindible tomar medidas de prevención para la contención de la propagación del virus.

Que al día de la fecha la ocupación de camas en el Hospital Malbrán es de: cien por ciento (100%) en la

Unidad de Cuidados Intermedios; cincuenta por ciento (50%) en la Unidad de Terapia Intensiva con el cincuenta por ciento (50%) del uso de respiradores ocupados. A su vez el área COVID-19 del Hospital Interzonal San Juan Bautista tiene una ocupación del noventa y ocho por ciento (98%), lo que indica un aumento de casos activos que impacta en la necesidad de internación y cuidados especiales de la población afectada.

Que la razón de casos aumento en 9 días de 0,97 a 1,55 y la incidencia de 320 a 477, por lo que los indicadores avalan la necesidad de restringir actividades y horarios.

Que resulta importante tener en cuenta que ante la situación planteada el recurso humano de salud se encuentra ante una exigencia extraordinaria.

Que, en las últimas semanas, continúan en aumento los casos en la mayoría de los Municipios de la Provincia con el riesgo concreto de que ello derive en la saturación del sistema de salud provincial, por lo que se deben implementar medidas temporarias, intensivas, focalizadas y orientadas a restringir las actividades y horarios que conllevan mayores riesgos.

Que debe tenerse presente que las medidas preventivas que se exigen a cada uno de los integrantes de la comunidad lo son en beneficio y cuidado de todas y todos, como una forma imprescindible de cuidarnos como sociedad.

Que resulta fundamental para el Estado Provincial cuidar y velar por la salud y la vida de todos los habitantes, por lo que las medidas restrictivas, siempre razonables y temporarias, han sido tomadas teniendo en miras evitar la propagación del virus.

Que en atención a los fundamentos expuestos en el presente resulta necesario establecer la vigencia para todo el territorio provincial de la «ETAPA ROJA – AISLAMIENTO ESTRICTO» conforme a los parámetros establecidos en el Decreto S. - Seg. N° 1854/2020 y los que en el presente instrumento se dispongan.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 149° de la Constitución de la Provincia.

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA**

ARTÍCULO 1°.- Dispónese desde las 00:00 horas del día jueves 15 de Abril de 2021 y hasta el día miércoles 28 de Abril de 2021 inclusive, la implementación en todo el territorio de la Provincia de la «ETAPA ROJA – AISLAMIENTO ESTRICTO», en los términos y con los alcances establecidos en el Decreto S. – Seg. N° 1854/2020 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase al Anexo III «ETAPA ROJA – AISLAMIENTO ESTRICTO» del Decreto S. – Seg. N° 1854/2020 las siguientes actividades:

«42. Obra privada hasta las 20:00 horas.

43. Quinielas, peluquerías hasta las 20:00 horas.

44. Locales gastronómicos y afines: al aire libre con el 70% de su capacidad y en espacios cerrados con el 30% de su capacidad hasta las 20:00 horas.

45. Gimnasios con el 40% de su capacidad hasta las 20:00 horas.

46. Profesiones liberales con turno hasta las 20:00 horas.»

ARTÍCULO 3°.- Modificase el punto 33 del Anexo III «ETAPA ROJA – AISLAMIENTO ESTRICTO» del Decreto S. – Seg. N° 1854/2020 el que quedará redactado de la siguiente manera:

«33.- Comercio en general hasta las 20:00 horas.»

ARTÍCULO 4°.- Establécese, durante la vigencia de la etapa implementada en el Artículo 1°, la restricción para circular en todo el territorio de la Provincia en el horario de 20:30 a 06:00 horas, quedando exceptuados quienes estén habilitados para trabajar en ese horario.-

ARTÍCULO 5°.- Las actividades autorizadas deberán cumplir de manera estricta con los protocolos aprobados para cada una de ellas. Ante el incumplimiento de las restricciones y medidas dispuestas serán de

aplicación las sanciones previstas en el Decreto S. - Seg. N° 1578/2020.

ARTÍCULO 6°.- Suspéndanse las actividades presenciales en los establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial durante la vigencia del presente instrumento. Las actividades previstas se desarrollarán acompañando y fortaleciendo el proceso de enseñanza y aprendizaje desde la no presencialidad.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el presente artículo las Escuelas de Período Especial.

ARTÍCULO 7°.- Suspéndase la actividad presencial en la Administración Pública Provincial, entes autárquicos y organismos descentralizados durante la vigencia del presente instrumento, salvo aquellos convocados para garantizar actividades necesarias requeridas por las autoridades superiores. Los no convocados deberán prestar servicio con la modalidad de trabajo remoto.

ARTÍCULO 8°.- Dispónese durante el plazo establecido en el Artículo 1°, la suspensión de los procedimientos y plazos administrativos sin perjuicio de la validez de los actos que pudieran ejecutarse o cumplirse durante ese periodo.

ARTÍCULO 9°.- Facultase a los Ministerios de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, Hacienda Pública, Desarrollo Social y Deporte e Industria, Comercio y Empleo a arbitrar los medios necesarios para brindar asistencia económica a los sectores afectados

ARTÍCULO 10°.- Invítese al Poder Legislativo y al Poder Judicial a adherir al presente instrumento legal.

ARTÍCULO 11°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.